



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho-
<b>Demandante</b>	Arístides Presiga
<b>Demandado</b>	Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, Departamento del Valle del Cauca
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2022-00045-00
<b>Tema</b>	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 2 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se tiene que: i) el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca presentaron la contestación de la demanda de manera oportuna, proponiendo el primero como excepciones “Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante” “cobro de lo no debido”, “Buena fe”, “Genérica”, “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, **“litisconsorcio necesario por pasiva”**, “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, **“caducidad”**, **“prescripción”**, “compensación”, “cobro de lo no debido”, y previas **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** **“falta de reclamación administrativa”**; por su parte el **Departamento del Valle del Cauca**, las denominó: **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, “cobro de lo no debido”, “innominada” y **“prescripción”**. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

De las mencionadas excepciones, se corrió traslado el tres (3) de febrero de 2023 por el término de tres (03) días, el cual transcurrió en silencio, de acuerdo con la constancia secretarial del trece (13) de febrero del mismo año<sup>2</sup>.

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 100<sup>3</sup> y 101<sup>4</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Carpeta 2 archivo 03

<sup>2</sup> Expediente digital – carpeta 02 - documento 05

<sup>3</sup> Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>4</sup> Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...)// 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

## 1. Sobre la excepción de **caducidad**, el FOMAG refirió:

*“(...) el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente (...)”*

Para resolver esta excepción, es del caso señalar que el acto administrativo demandado fue proferido el 21 de octubre de 2021, por lo que el término de caducidad se extendía, en principio, hasta el 21 de febrero de 2022; y tal como se observa en el acta de reparto visible en archivo 01 de la carpeta 1 “DemandayAnexos” del expediente electrónico, la demanda fue radicada el día 28 de enero de 2022, lo que indica que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado oportunamente, lo que impide configurar la caducidad del medio de control.

## 2. Del litisconsorte necesario por pasiva propuesto por el FOMAG

**SE DEBE INICIAR EL ARGUMENTO, CON LO INDICADO POR EL FOMAG, LAS RAZONES QUE ELLOS EXPONEN PARA LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO NECESARIO, Y LUEGO DECIR, SIN NECESIDAD DE COPIAR NORMAS Y JURISPRUDENCIA, QUE LA ENTIDAD YA SE ENCUENTRA DEMANDADA COMO LO INDICA EN EL ULTIMO PARRAFO**

El FOMAG solicita la vinculación del ente territorial por la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce cesantías, al no cumplir los términos otorgados en el art. 57 de la ley 1955 de 2019, por cuanto el retraso en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, afectó el trámite administrativo ante dicha entidad.

Debe tenerse en cuenta que la solicitud de vinculación al proceso del ente territorial resulta improcedente, por cuanto en el libelo de la demanda se convocó como parte demandada al **Departamento del Valle del Cauca**; de igual forma, se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado a dicha entidad el día 21 de abril de 2022<sup>5</sup>, lo que indica que el ente territorial ya es sujeto procesal en el presente medio de control.

---

<sup>5</sup> Carpeta 02ConstanciasSecretariales archivo 03. Expediente Electrónico

Ahora, lo referente a la generación de la posible mora en el pago de las cesantías, es un asunto que debe analizarse en la sentencia.

3. Frente a la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** alegada por ambos demandados, agregaron lo siguiente:

El FOMAG adujo que la demora en el pago de las cesantías que configura la sanción, radica en el ente territorial, pues éste no expidió el acto administrativo de reconocimiento de las mismas de manera oportuna.

Por su parte, el Departamento del Valle, indicó que *“dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar”*.

Lo anterior no configura una falta de legitimación en la causa, sino un asunto que debe analizarse en la sentencia referente a la posible mora en el pago de las cesantías y la entidad en la que supuestamente se originó, por lo tanto no se trata de una excepción previa.

4. **“Falta de reclamación administrativa”**: respecto de la cita excepción, el FOMAG, expuso: *“Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos”*.

A pesar de lo mencionado, la excepción propuesta no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que se observa en el plenario que el actor elevó petición antes los diferentes entes demandados, en especial ante el FOMAG el día 19 de agosto de 2021<sup>6</sup>, la cual fue resuelta por la entidad el día 21 de octubre de 2021.

5. Por último, en lo que tiene que ver con la **“prescripción”** su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

---

<sup>6</sup> Folio 30-34 archivo “anexosPRUEBAS Y PODER”

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

En virtud a lo expuesto, toda vez que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>.

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, y la aplicación de las disposiciones de la Ley 1955 de 2019, para establecer la entidad responsable del pago, atendiendo donde se generó la posible mora en el pago de las cesantías.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo<sup>8</sup> del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**1.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.

**2. Declarar no probadas** las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario y

---

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...". Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

<sup>8</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

falta de reclamación administrativa formuladas por el ente demandado, conforme a las consideraciones del presente proveído.

3. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.

4. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones de la misma, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

5. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

7. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca a la abogada **Mercedes Clementina Arturo Hernández** identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.139.339 y portadora de la tarjeta profesional número 247.971 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

8. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada **Sandy Jhoanna Leal Rodriguez** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta profesional número 319.028 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Juan Fernando Arango Betancur

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3784de99540151dfe5af6408079265bbc13dbcf46d2edb711ed908bcd74380c9**

Documento generado en 27/02/2023 03:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**